

cánon tan repetido, es una impostura indecente y la mas descarada de nuestros seductores, que han tenido la impudencia de citar y confundir una obra del siglo XIV por otra del siglo V, los escritos del monge Mathieu por los cánones del Concilio de Calcedonia; las adulaciones de un griego cismático por las decisiones de la Iglesia. Juzgad ahora de la solidez de un edificio que se funda en cimientos tan ruinosos (1). Vergüenza da ver que la Asamblea (ó Congreso) nacional no puede entablar ó paliar sus innovaciones sacrílegas sino recurriendo á las mas impudentes suposiciones; causa rubor ciertamente el pen-

(1) Ved aqui el famoso cánon que dicen de Calcedonia: *Licetum est Imperatori de Ecclesiasticarum Provinciarum finibus definire, et aliquarum privilegia auferre, et Episcopales urbes iterum Metropolium honore donare.... et alia hujusmodi facere.* Hoy en dia está manifestamente reconocida y pienamente confutada la falsedad é impostura de este cánon: no fue en modo alguno el Concilio general de Calcedonia quien reconoció este poder en los Soberanos; pues se hubiera contradecido visiblemente á sí mismo, como se puede ver en la resolucion que tomó en el referido caso y asunto de Eustathio. — Blastares, un monge del siglo XIV, fue el que dió este privilegio á los Emperadores griegos en una Iglesia cismática y sumergida en el mas profundo envilecimiento. — Con el mismo fundamento hubieran podido dar nuestros impostores á la Asamblea nacional el derecho de definir en las materias de fe, pues el dicho Blastares también da esta facultad á los Emperadores.

sar la grande impresion que ha hecho en las gentes una impostura tan infame. Se han visto hombres del todo extraños á las cosas de Religion, hasta mugeres que tal vez no sabran la doctrina cristiana; ni los primeros rudimentos de la fe, hacer de doctoras, y repetir en un tono magistral y con aire de triunfo el pretendido cánon: se las ha visto armadas de esta quimera, entrar en disputa y sostenerla en los cafés, en las calles, en los paseos, en las plazas públicas; querer enseñar á los mismos ministros de la Religion y mofarse de ellos; burlarse de las gentes sencillas, y aun ¡qué dolor! determinarlas á hacer el *juramento civico*... ¿Se puede dar mayor aproximacion á la apostasia, cuando se revisten fraudulentamente las aserciones de un monge cismático, y se bautizan como *dogmas de la Iglesia católica*?

LECCION III.

Gobierno de la Iglesia trastornado por la Constitución ó Arreglo del Clero.

P. Continuamente oigo quejarse á los Sacerdotes de que la nueva Constitución dicha civil (ó sea arreglo) del Clero trastorna todo el gobierno espiritual de la Iglesia, é introduce un orden de cosas enteramente opues-

to á sus principios: ¿ estas quejas tienen algun fundamento?

R. Sí, le tienen y muy grande; y efectivamente no podian estar mas bien fundadas; porque no es posible reconocer á la Iglesia de Dios estando en su vigor los decretos de la Asamblea (ó Congreso) nacional. El gobierno verdadero de la Iglesia, aquel gobierno tan sábio que la hacia respetable aun á sus mismos enemigos, se halla substituido y reemplazado por un gobierno monstruoso, y que necesariamente ha de degenerar en una espantosa anarquía. Tal es, y no puede hablarse de otro modo, el derecho con que la Asamblea (Congreso) nacional traslada ó comunica al Metropolitano, y á todos los demas Prelados indicados por el Directorio (ó *comision eclesiástica*) la facultad de confirmar á los Obispos (*); el derecho de Metropolitano de que ha creído poder investir á simples Obispos (**); el derecho que pretende poder dar á los Curas de aprobar por sí sus Vicarios ó tenientes; el derecho que atribuye al primer Vicario de la parroquia Catedral de gobernar el Obispado en la Sede vacante, &c.

(*) Cap. I, art. II.

(**) Art. 9, caso de que un simple Obispo fuese Metropolitano, y vice versa.

¿Es posible que la Asamblea haya podido persuadirse cuando hacia estas innovaciones, que no tocaba en nada á lo espiritual? ¿Es posible que se haya atrevido á decirnos que queria resucitar el gobierno de la primitiva Iglesia, al mismo tiempo que hacia desaparecer hasta los mas débiles restos de ella? ¿Y sería posible que se hallasen aun algunos Obispos, Curas y Sacerdotes tan infieles, que subscriban á operaciones tan extraordinarias, y tan diametralmente opuestas á los sagrados cánones?

P. Pues yo habia creído al contrario que la Asamblea (ó el Congreso) nacional habian respetado lo espiritual, pues decian en su decreto, que el Obispo electo por el pueblo se presentaria al Metropolitano para recibir la consagracion é institucion canónica.

R. Lejos de respetar lo espiritual la Asamblea nacional ha tirado á extinguirlo enteramente: no me creais sobre mi palabra, oídme: hace ya muchos siglos que está reservado al Papa el derecho de confirmar á los Obispos; con que solo él podia, mirando al bien de sus hijos, trasladar ó restituir esta facultad á los Metropolitanos. Este derecho es un derecho sagrado, puramente espiritual, sobre el cual el poder temporal no ha tenido nunca, ni puede tener autoridad ni inspeccion alguna. — Si la Asamblea (ó Con-

greso) nacional creía que el bien de la Francia (España) pedía que nuestros Obispos fuesen confirmados por nuestros Metropolitanos, debía haber recurrido á lo menos á un Concilio nacional, ó al Papa, cuya autoridad es la única que podia suplir por dicho Concilio; y no debía haberse atribuido á sí misma el derecho de determinar por sí sola una mudanza tan esencial: asi es que decretándolo, ha usurpado evidentemente la soberanía sobre unas materias para las cuales se habia reconocido á sí misma incompetente. — Si un Metropolitano pues, antes que la Iglesia ó el Papa haya consentido en esta traslacion de poderes, se mezclase en dar la institucion canónica, haria por su parte un atentado sacrilego; el nuevo Obispo sería un intruso, y la Asamblea (Congreso) nacional enteramente secular, se habria puesto por sí misma en posesion, como la Iglesia Calvinista de que ya hablamos, de dar real y radicalmente la mision, porque de sola ella tendria el Metropolitano el derecho ó facultades para dársela á los demas: él hace trescientos y mas años que no la tenia; ahora lo usaba porque el Congreso nacional, no la Iglesia, lo dispone; luego del Congreso dimanaba este derecho, esta mision. Y sino, ¿quién da hoy á ciertos Obispos, como por ejemplo al de Rennes, el nombre y prerrogativas de Metropolita-

no?... (*) Solo una Asamblea de seglares. — Pero aun mas: el conferir poder para dar á otro la jurisdiccion espiritual, es mas que darla por sí misma: la Asamblea nacional misma ha reconocido y decretado su incompetencia para dar *por sí* la jurisdiccion; luego ha juzgado que era tambien incompetente para darla á otros ó erigir en Metropolitanos á los simples Obispos, y para darles el derecho de confirmacion, y de institucion canónica.

Por otra parte, ¿por quién ha de ser confirmado el Metropolitano?... ¿Por uno de sus sufragáneos? (**). ¿Por su inferior? ¿Qué orden de cosas mas diametralmente opuesto á los principios constitutivos del gobierno espiritual de la Iglesia? — Yo bien concibo que el Papa puede dar la mision en toda la Iglesia, porque en él sin duda reside un derecho divino, una primacia, una plenitud de jurisdiccion sobre toda la Iglesia de Dios. Tambien conozco, que si la Iglesia hubiera ordenado otra cosa, ningun inconveniente habria en que el verdadero Metropolitano diese la mision á sus sufragáneos, porque él goza realmente de jurisdiccion sobre ellos y sobre

(*) Hágase esta misma aplicacion en España segun la division del territorio proyectada.

(**) Cap. I. art. II.

sus diócesis; pero los sufragáneos no tienen ninguna jurisdiccion ni sobre el Metropolitano, ni sobre su rebaño. — Pero ni solamente á esto se limitan las empresas de la Asamblea; hace ademas ordenar, confirmar, é instituir Obispos intrusos por apóstatas, que no son ni Metropolitanos, ni sufragáneos de aquellos á quienes tienen la osadia de confirmar, instituir y consagrar (*). El Obispo de Autun, que ya ha hecho dimision de su Silla en manos de la Asamblea para profesar públicamente el ateismo, no es ni Metropolitano ni sufragáneo de los Obispos de Quimper y de Soissons; y con todo eso, despues de los decretos de la Asamblea ha consagrado, asistido para ello de dos Obispos *in partibus* (los de Lidda y Babilonia), á dos intrusos para dichas Sillas. ¿Y quién sabe? De quien ha tenido valor para una ceremonia sacrílega, ¿no se podrá legítimamente dudar si en la dicha consagracion habrá tenido la intencion de hacer lo que hace la verdadera Iglesia católica?

Decretar que uno de los sufragáneos confirmára al Metropolitano, decretar que cual-

(*) Entre nosotros hubiera llegado en breve este caso; pues los eclesiásticos que daban este dictámen no eran hombres de contrariar sus ideas por una cosa como esta.

quiera Obispo designado, sea por el cuerpo legislativo, sea por los directores del departamento, podrá dar la confirmacion y la institucion sin atender al órden gerárquico, es trastornar el gobierno de la Iglesia: es pues mas ó menos, como si en el gobierno antiguo los jueces subalternos, los jueces de señorios particulares hubiesen estado encargados de examinar, recibir, y aprobar é instalar á los inagistrados de los tribunales superiores.

P. Bien mas si es verdad que en los quince primeros siglos el Metropolitano confirmaba á los Obispos, y los sufragáneos consagraban y confirmaban al Metropolitano, ¿por qué decís que la Asamblea (el Congreso) nacional ha trastornado el gobierno espiritual de la Iglesia restableciendo un órden de cosas que ha durado tantos años?

R. En los tiempos antiguos es cierto que el Metropolitano daba á un mismo tiempo con la confirmacion la mision legítima, derecho que fue despues atribuido al Concilio provincial; pero nunca jamas el sufragáneo mas antiguo por sí solo confirmó á ningun Metropolitano, sino que esto lo hacian todos los Obispos de la provincia reunidos y juntos en Concilio; con que todo estaba puesto en órden, y las confirmaciones no presentaban ninguna de las irregularidades monstruosas

de que acabamos de hablar. Pero para venir á la dificultad de la cuestion digo, que la Iglesia sola fue la que habia interrumpido aquel órden de cosas que se habia observado tantos años: la Iglesia sola fue, y no los Soberanos, la que, porque asi lo creyó conveniente, quitó á los Metropolitanos y á los Concilios provinciales este derecho de confirmar á los Obispos, y lo reservó únicamente al Papa; con que á sola la Iglesia es á quien pertenecia volver á dar de nuevo esta facultad á los Metropolitanos; de consiguiente la Asamblea (ó Congreso) nacional no ha podido por título ninguno abrogarse este derecho, ni egercerlo sin una usurpacion manifiesta y sacrilega.

P. Con todo, yo he leído en la historia de la Iglesia Galicana, que Nomenoe, Duque de Bretaña, estableció los tres Obispados de Dol, San-Brieux y Treguier; y que él mismo erigió el primero en Metrópoli, y que todos los Obispados de Bretaña fueron substraídos de la jurisdiccion del Metropolitano de Tours, y permanecieron asi trescientos cincuenta años en virtud de esta creacion hecha por sola la autoridad del Duque sin concurso de la Iglesia (*).

(*) Tambien se nos citaba en España la ereccion de Obispado de Chaves hecha por mandado del Rey Wamba.

R. Me alegro que citeis ese hecho, pues no es ciertamente en nada favorable á las pretensiones de la Asamblea, aunque de todo se ve que se echó mano para apoyarlas; antes si bien se mira, prueba por el contrario la ilegitimidad de sus operaciones. La Iglesia jamas aprobó lo que en esta parte hizo el Duque de Bretaña (*), ni reconoció nunca en el Obispo de Dol la cualidad de Metropolitano; luego en el hecho mismo suponía que el poder secular no era el que podia comunicársela: en efecto, el Arzobispo de Tours le excomulgó (al Obispo de Dol); todos los Concilios provinciales reclamaron altamente contra la innovacion del Obispo, contra sus fautores y adherentes, y siempre se les trató de cismáticos; en fin, el Obispo de Dol se vió obligado despues de trescientos

Pero los hechos particulares de los Príncipes que erigieron, desmembraron, dividieron ó suprimieron Metrópolis ú Obispados, si es que sobre ciertos, lo que ofrece muchas dudas, ó no tuvieron efecto alguno, ó si le llegaron á tener fue como dice Bingham (que no se tachará de ultramontano, porque se legitimaron Concilio generali vel provinciali dirigente et approbante, vel tacite consentiente).

(*) Del mismo modo el Concilio XII de Toledo desaprobó fuertemente la conduéa del Rey Wamba, por cuyo mandato el Metropolitano de Mérida hizo la ereccion del Obispado hecha en Aguas-Flavias (hoy Chaves en Portugal).

cinquenta años de disputas y obstinacion á volver á ponerse como todos los demas Obispos de Bretaña bajo la jurisdiccion del Arzobispo de Tours; y si han permanecido los tres Obispados erigidos por el Duque, ha sido porque la Iglesia tuvo á bien legitimar su ereccion. = Que legitime la Iglesia si lo tuviese por conveniente la nueva circunscripcion de Obispados, y luego al punto quedará quitada la irregularidad. = El vicio de esta operacion de la Asamblea nacional no proviene tanto de su naturaleza, quanto de la mano que la produce. A la Iglesia ó su cabeza es á quien toca plantear los nuevos límites, y unas manos más que profanas la repelen y desechan su concurso y activa intervencion, y aun se oponen á que use del derecho exclusivo que tiene de bendecirlos. ¡ Ah! ¿ no es pues evidente que la Francia (y España) iban á precipitarse en un cisma más terrible que el que en otro tiempo aflagió á la Bretaña?

P. Habeis contado entre los atentados cometidos contra el gobierno espiritual de la Iglesia los decretos que dan á los Curas el derecho de aprobar sus Vicarios (*) y en

(*) Fue muy sonada la peticion hecha por un Cura del Arzobispado de Valencia, y queja sobre este punto, á saber;

el mismo catálogo habeis puesto los decretos que conceden al primero, y en defecto de este al segundo Vicario de la parroquia Cathedral el derecho de gobernar la diócesis en la Sede vacante (*): ¿ no me explicaréis en qué se altera por esto el Gobierno de la Iglesia?

R. Sí, vedlo: el decreto que da á los Curas derecho de tomar por Vicario á qualquiera Sacerdote de los ordenados en el departamento, rompe los vínculos de subordinacion que deben tener los simples Sacerdotes con su Obispo, y expone á todas las parroquias de la diócesis á no tener por Vicarios sino sujetos á lo menos sospechosos, ó que en ninguna manera les convienen. Desde la hora en que un Obispo haya ordenado á un Sacerdote, ya no tendrá inspeccion alguna sobre él, ni para sus estudios, ni en orden á sus

que el señor Arzobispo nombraba los Vicarios. *Universal del 20.* Por el art. 38 se les concedía la inspeccion sobre ellos, y ellos eran los responsables de su conducta, que era allanar el camino para lo de Francia, pues nadie quería salir responsable de una persona que él no hubiese elegido.

(*) Aunque en el Arreglo del Clero se daba la jurisdiccion en caso de vacante al Cabildo, como este se variaba en un todo, y se habia de componer como los de la Asamblea de Francia de los Curas de la capital y directores del Seminario, veníamos á tener lo mismo.

costumbres: el podia estar suficientemente instruido el dia en que se ordenó, pero luego puede descuidarse; podrá ser propio é idóneo para una parroquia de una aldea ó lugar pequeño del campo, y no serlo para una ciudad &c. Sin embargo que estudie ó no, que tenga solo un talento ó diez, desde el punto que recibió la unción sacerdotal, ya no ha de tener accion alguna el Obispo ni para volverle á llamar para ver si cultiva sus talentos con el estudio, ni para destinarle á la parroquia que mas convenga, ni para removerle de otra en que no conviene que esté; ni de privarle de sus funciones aun en caso de prevaricacion la mas esencial, á no ser siguiendo unas fórmulas extraordinarias, que pondrán grillos al celo, á la solicitud pastoral, y que casi siempre sacarán salvos de la mas justa severidad de los cánones á los culpados. No son pocos los funestos inconvenientes que se empiezan ya á percibir de esto. ¿Cuántos Vicarios poco estudiosos han abandonado ya los buenos libros sin ánimo de volver á abrirlos? ¿cuántos Vicarios poco sumisos viven ya entregados á la mas escandalosa insubordinacion? ¿cuántos lobos van á introducirse en el mismo redil de las ovejas...? Ya me entendéis, carísimos hermanos míos: yo considero este decreto como el azote mas destructor de la Igle-

sia de Francia. Si la Asamblea hubiera concebido el designio formal de abatir su gloria y trastornar todo su gobierno, no hubiera podido escoger medio mas eficaz.

En segundo lugar, este decreto aniquila una de las leyes mas sagradas, mas sábias y mas estrechamente ligadas con los dogmas católicos que ha dado la Iglesia; ley que fue solemnemente renovada en el Concilio de Trento, ley que fue adoptada auténticamente por los Soberanos de Francia y España; y que todo eclesiástico se la deberia imponer á sí mismo para no entrar por la puerta de Satanás en el redil de la Iglesia. — En efecto; la Iglesia ha enseñado siempre, y siempre ha creído, y el Concilio de Trento lo estableció formalmente, que aunque los Sacerdotes cuando se ordenan reciban la potestad de absolver de los pecados, necesitan á mas de eso de una aprobacion particular y mision especial para egercer legítima y válidamente este poder. (1)

Desgraciada la parroquia cuyo Vicario no

(1) *Quamvis Præbyteri in sua ordinatione à peccatis absolventis potestatem accipiant, decernit tamen sancta Synodus nullum... posse confessiones audire, nec ad id idoneum reputari nisi... ab Episcopis per examen... aut alias idoneus judicetur, approbationem obtineat: privilegiis et consuetudine etiam immemorabili non obstantibus. (Conc. Trident. Ses. 23 de Ref. cap. 15.)*

tuviere mas potestad que la que recibió en la ordenacion sacerdotal. Todas cuantas ab-
soluciones diere serán evidentemente nu-
las; ¿qué de misterios de iniquidad y repro-
bacion va á consumir este funesto decreto!

Y quanto al otro que da al primero ó se-
gundo Vicario de la Catedral la jurisdiccion
en la Sede vacante, es un atentado sacrí-
lego contra la potestad espiritual de la Igle-
sia; es una empresa cismática semejante á
aquella de que se hizo culpable Enrique VIII.
de Inglaterra; es el acto mas formal de la
irreligiosa supremacía que sacó á la Inglaterra
de la herencia de Jesucristo. = La Igle-
sia desde los primeros siglos dió esta jurisdiccion
al Clero de la Catedral; sola la Igle-
sia podia transferirla á otros: no teniendo esta
jurisdiccion nada de temporal, de políti-
co ó de humano, nada tiene que sea de la
inspeccion de los Soberanos de la tierra. =
Esta jurisdiccion es la misma que tenia el
Obispo cuando vivia: el Obispo, aun por con-
fesion de la misma Asamblea en sus prime-
ros decretos, no la tenia del pueblo que le
habia elegido, sino del Metropolitano que le
consagró.... Pues si la Asamblea se habia juzga-
do incompetente para dar esta jurisdiccion al
Obispo, ¿cómo ha podido creerse capaz de
darla á un Sacerdote simple? Si esto no es
tocar y mezclarse en lo espiritual, ¿qué será

necesario para mezclarse ó entrometerse en
ello? Si esto no es trastornar todo el gobier-
no de la Iglesia, ¿qué es lo que le falta?

LECCION IV.

De las elecciones que ha de hacer el pueblo.

P. Pues segun veo tampoco serán de
vuestra aprobacion ni las elecciones popu-
lares ni su modo. Sin duda me direis que
en esto ha excedido tambien sus poderes la
Asamblea (*).

R. La Asamblea ha hecho en esto, como
en otras muchas cosas, lo que no podia ha-
cer: ha tenido la pretension de volver al pue-
blo lo que el pueblo nunca ha gozado real-
mente; ha abierto la puerta con ello á los
mayores abusos, y ha preparado la ruina to-
tal de la Religion en Francia. Desenvolva-
mos esta respuesta, y reflexionad bien todas
sus partes.

Primeramente, el que la Asamblea ha-
ya hecho en esto lo que no podia hacer, es
tan claro que no me parece necesario dete-

(*) Los deseos de nuestros legisladores ya se manifesta-
ron tambien sobre esto: en la pág. 14 del preámbulo del
plan decian: Quisiera la Comision que las costumbres de
los fieles fuesen tales, que... el pueblo eligiese las perso-
nas que se cediesen á los Prelados, &c.